

**SEXTA CONFERENCIA DE EXAMEN
DE LOS ESTADOS PARTES EN LA
CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN
DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN
Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS
BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y
TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN**

BWC/CONF.VI/WP.31
28 de noviembre de 2006

ESPAÑOL
Original: RUSO

Ginebra, 20 de noviembre a 8 de diciembre de 2006

Tema 10 del programa

**Examen de la aplicación de la Convención
según lo dispuesto en su artículo XII**

INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN

Documento presentado por Ucrania

Artículo I

1. Ucrania firmó la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción el 10 de abril de 1972 y la ratificó el 21 de febrero de 1975.
2. Ucrania respalda plenamente los principios y propósitos de la Convención.
3. Ucrania nunca ha desarrollado, producido, almacenado o de otra forma adquirido:
 - i) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;
 - ii) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Artículo II

4. En la medida en que no posee ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores específicos en el artículo I, no es aplicable en Ucrania el artículo 2.

Artículo III

5. Ucrania se adhiere plenamente al artículo III de la Convención, y por ello nunca ha traspasado a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, ni ha ayudado, alentado o inducido en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

6. El 21 de abril de 2005 Ucrania se adhirió al régimen de control de las exportaciones del "Grupo Australia", cuya tarea es controlar la exportación de materiales, equipo y tecnologías de doble uso que puedan utilizarse en la producción de armas químicas y biológicas.

7. La base jurídica del control estatal de las exportaciones reside en la Constitución de Ucrania, las leyes del país, los decretos y resoluciones del Presidente y el Consejo de Ministros de Ucrania, otros instrumentos jurídico-normativos, así como los tratados internacionales cuyo carácter vinculante ha sido ratificado por la Rada Suprema de Ucrania.

8. La base legislativa del control de las exportaciones en Ucrania comprende los siguientes instrumentos jurídico-normativos:

- i) Ley N° 549-IV, de 20 de febrero de 2003, de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso;
- ii) Ley N° 959-XII, de 16 de abril de 1991, de las actividades de comercio exterior;
- iii) Código Penal de Ucrania;
- iv) Código de Infracciones Administrativas;
- v) Decreto N° 1265 del Presidente, de 27 de diciembre de 2001, sobre el Servicio estatal de control de las exportaciones de Ucrania;

- vi) Decreto N° 1265 del Presidente, de 17 de abril de 2002, sobre cuestiones relativas al Servicio estatal de control de las exportaciones de Ucrania;
- vii) Decreto N° 861 del Presidente, de 15 de julio de 1999, sobre el procedimiento para imponer (anular) restricciones a la exportación de bienes de conformidad con las obligaciones internacionales de Ucrania;
- viii) Disposición sobre el control estatal de las exportaciones en Ucrania, aprobada por el Decreto N° 117 del Presidente, de 13 de febrero de 1998;
- ix) Resolución N° 767 del Consejo de Ministros, de 15 de julio de 1997, por la que se aprobó la Disposición sobre los procedimientos de peritaje en la esfera del control de las exportaciones;
- x) Resolución N° 125 del Consejo de Ministros, de 4 de febrero de 1998, por la que se aprobó la Disposición sobre el régimen de control estatal de las negociaciones relacionadas con la concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior para las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso;
- xi) Resolución N° 1807 del Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2003, por la que se aprobó el régimen de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares;
- xii) Resolución N° 86 del Consejo de Ministros, de 28 de enero de 2004, por la que se aprobó el régimen de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares;
- xiii) Resolución N° 838 del Consejo de Ministros, de 8 de junio de 1998, por la que se aprobó la Disposición sobre el régimen de concesión a las entidades de comercio exterior de las facultades para exportar e importar bienes militares y bienes que encierran información que constituye un secreto de Estado;
- xiv) Resolución N° 920 del Consejo de Ministros, de 27 de mayo de 1999, por la que se aprobó la Disposición sobre el régimen de garantías y control estatal del

cumplimiento de las obligaciones relativas al uso de los bienes sujetos al control estatal de las exportaciones para los fines declarados.

9. A fin de garantizar la seguridad nacional y cumplir las obligaciones internacionales contraídas por Ucrania en materia de no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores y restricción de las transferencias de armas convencionales, por Decreto N° 117 del Presidente, de 13 de febrero de 1998, se aprobó la Disposición sobre el control estatal de las exportaciones en Ucrania. En ella se establece el régimen de control estatal de las transferencias internacionales de armas, equipo militar y especial, determinados tipos de materias primas, materiales, equipo y tecnologías que podrían utilizarse en su fabricación.

10. Según la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, entre los principios de la política estatal en materia de control de las exportaciones se cuentan la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Ucrania respecto de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, el ejercicio del control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, y la adopción de medidas para impedir el uso de dichos bienes con fines de terrorismo u otros fines ilícitos.

11. En el **preámbulo** de la ley se estipula que ésta reglamenta las actividades relacionadas con el control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso a fin de proteger los intereses nacionales de Ucrania y cumplir las obligaciones internacionales de ésta con respecto a la no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

12. En el **artículo 4** de la ley se establece que entre los principios de la política de control estatal de las exportaciones se cuentan la obligatoriedad del cumplimiento de las obligaciones internacionales de Ucrania en relación con la no proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, la adopción de medidas para impedir el uso de dichos bienes con fines de terrorismo u otros fines ilícitos, y la colaboración con las organizaciones internacionales y otros Estados en la esfera del control estatal de las exportaciones con el fin de robustecer la seguridad y estabilidad internacionales, en particular con el fin de impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

13. En el **artículo 10** de la citada ley se definen los procedimientos de control estatal de las exportaciones a fin de impedir la proliferación de las armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores, según los cuales en determinados casos el régimen de control podrá aplicarse a bienes que no figuran en las listas de los artículos sujetos al control de las exportaciones (el llamado principio "*catch-all*" (atrapatodo)).

14. Por ejemplo, cuando los órganos centrales de control estatal de las exportaciones reciben información sobre la intención de utilizar o la posibilidad de que se utilicen artículos no incluidos en las listas de control, en Estados que han de ser sus usuarios finales, para el desarrollo, la producción, el almacenamiento, el ensayo, la reparación, el mantenimiento técnico, la modificación, la modernización, la explotación, el manejo, la conservación, la exhibición, la identificación o la difusión de armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores, los órganos informarán de ello al Servicio estatal de control de las exportaciones, que podrá aplicar a esos artículos los procedimientos de control estatal de las exportaciones.

15. El control estatal de las exportaciones se ejerce asimismo en relación con la exportación o el envío temporal de artículos que no figuran en las listas de control cuando la exportación o el envío temporal de dichos artículos fuera del territorio de Ucrania tiene por destino Estados a los cuales, en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad u otras organizaciones internacionales o de leyes nacionales, el suministro de dichos artículos está sujeto a un embargo total o parcial.

16. En su condición de órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley, el Servicio estatal de control de las exportaciones promoverá las actividades relacionadas con las transferencias internacionales de bienes... o restringirá o prohibirá dichas actividades... cuando existan motivos para suponer que dichos bienes corresponden a armas de destrucción en masa o están destinados a la fabricación de esas armas o de sus sistemas vectores, o cuando no existan las necesarias garantías (compromisos) respecto del uso final de dichos artículos.

17. Por resolución N° 86 del Consejo de Ministros, de 28 de enero de 2004, se aprobó el Régimen de control estatal de las transferencias internacionales de artículos de doble uso. En él se establecen los pormenores del control estatal de las transferencias internacionales de artículos

de doble uso, en particular los artículos que podrán utilizarse para fabricar armas biológicas o tóxicas, independientemente de las condiciones de suministro, el carácter del acuerdo concertado, el régimen aduanero u otras particularidades de la transferencia de esos artículos.

18. Ese Régimen se hace extensivo a todas las entidades empresariales en Ucrania registradas ante el Servicio estatal de control de las exportaciones en calidad de entidades de transferencia internacional de bienes que se dedican a la exportación, la importación, el tránsito y cualesquiera otros tipos de actividad de comercio exterior, incluidos los vínculos científico-técnicos o productivos.

19. Por consiguiente, dicho Régimen excluye la posibilidad de las transferencias internacionales de artículos de doble uso que "agentes no estatales" pudieren utilizar para fabricar armas de destrucción en masa y sus sistemas vectores.

20. De conformidad con lo establecido en el mencionado Régimen, así como en el Régimen de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares, aprobada por la resolución 1807 del Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2003:

Se prohíbe la exportación de determinados bienes a países en relación con los cuales el Consejo de Seguridad ha impuesto un embargo a su exportación, así como cuando a raíz de un peritaje del control estatal de las exportaciones existan motivos para suponer que dichos artículos están destinados a lo siguiente:

- La fabricación de armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores;
- Su utilización para fines de terrorismo u otros fines ilícitos;
- Su utilización en actividades relacionadas con la fabricación de artefactos explosivos nucleares o en actividades relacionadas con el ciclo de combustible nuclear que no estén sujetas al régimen de salvaguardias del OIEA;
- Su utilización en actividades relacionadas con la adquisición, la creación, el almacenamiento o el uso de agentes patógenos y toxinas como armas biológicas y tóxicas o sus componentes.

Listas de artículos de doble uso

21. Las listas de artículos de doble uso que podrán utilizarse para fabricar armas biológicas figuran, en el anexo 5 del Régimen de control estatal de las transferencias internacionales de artículos de doble uso.
22. Cuando los bienes que figuran en las listas se transporten a través de la frontera aduanera de Ucrania, se procederá obligatoriamente a la tramitación aduanera prescrita por la legislación del país.

Artículo IV

23. La legislación de Ucrania prohíbe a las personas físicas y jurídicas toda actividad que contravenga el artículo I de la Convención.

Responsabilidad por la proliferación de las armas de destrucción en masa

24. El establecimiento de responsabilidad por la violación de la legislación en materia de control estatal de la no proliferación de las armas de destrucción en masa está regulado por la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso (sección IV "Prevención de infracciones y responsabilidad en materia de control estatal de las exportaciones"), el Código Penal y el Código de Infracciones Administrativas (artículo 188-17 y el artículo 212-4, respectivamente).
25. De conformidad con el **artículo 24** de la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, las siguientes constituyen infracciones de la legislación en materia de control estatal de las exportaciones:
- i) Realización de actividades relacionadas con las transferencias internacionales de bienes sin haber obtenido, con arreglo a la reglamentación establecida, el permiso, la autorización o el documento de garantías pertinente;
 - ii) Realización de transferencias internacionales de bienes al amparo de permisos, autorizaciones o documentos de garantías obtenidos mediante la presentación de documentos falsificados o documentos que contienen información falsa;

- iii) Concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior relativos a transferencias internacionales de cualesquiera bienes o la participación en su ejecución de cualquier modo, salvo los especificados en la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, cuando la entidad de comercio exterior tenga conocimiento de que dichos bienes podrán ser utilizados por un Estado extranjero o por una entidad económica extranjera con objeto de fabricar armas de destrucción en masa o sus sistemas vectores;
- iv) Realización de la transferencia internacional de un artículo pese a que la entidad de comercio exterior tiene conocimiento de que el artículo será utilizado con otros fines o por otros usuarios finales que los declarados en el acuerdo (contrato) de comercio exterior o en los documentos conexos utilizados para obtener el permiso, la autorización o el certificado de importación internacional pertinente;
- v) El ocultamiento intencional de información que pueda influir en la decisión de conceder un permiso, una autorización o un certificado de importación internacional;
- vi) Realización de transferencias internacionales de bienes sin cumplir las condiciones estipuladas en los permisos, las autorizaciones o los certificados de importación internacional, por ejemplo modificando, sin el consentimiento de las autoridades ejecutivas encargadas específicamente del control estatal de las exportaciones, el acuerdo (contrato) de comercio exterior, en lo que respecta a las designaciones y requisitos de los exportadores, importadores, intermediarios y usuarios finales, así como las designaciones de los bienes, las obligaciones contraídas respecto de su uso final y la presentación de los correspondientes documentos de garantías;
- vii) Colaboración de negociaciones destinadas a la concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior para la exportación de bienes militares, así como de artículos de doble uso, cuyos suministros al Estado extranjero interesado sean objeto de un embargo parcial, sin haber recibido la correspondiente autorización del órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones;
- viii) La no presentación o la presentación tardía al órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones de los informes y

documentos pertinentes sobre los resultados de las negociaciones, mencionados en el apartado 8 de ese artículo, sobre la realización efectiva de transferencias internacionales de bienes militares o de doble uso al amparo de los permisos o autorizaciones recibidos, así como sobre la utilización de esos bienes para los fines declarados;

- ix) La obstaculización del desempeño de las funciones oficiales de los funcionarios del órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones y de otros órganos estatales que se ocupan del control estatal de las exportaciones durante el desempeño por éstos de sus funciones oficiales, o el incumplimiento de las exigencias legítimas de esas personas;
- x) La negativa injustificada a facilitar la información y los documentos que exijan los órganos ejecutivos encargados específicamente del control estatal de las exportaciones u otros órganos estatales que se ocupan del control estatal de las exportaciones, dentro de los límites de las facultades que les han sido conferidas, o la tergiversación u ocultación intencionales de información y documentos;
- xi) La destrucción intencional de documentos relacionados con la concertación y ejecución de acuerdos (contratos) de comercio exterior relacionados con las transferencias internacionales de bienes, en base a los cuales se obtuvieron los permisos, las autorizaciones o los certificados de importación internacionales, sin que haya vencido el plazo de conservación estipulado en el artículo 22 de la Ley de control estatal de las transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso.

26. En el **artículo 25** de la misma ley se establece la responsabilidad de los sujetos-personas jurídicas que realizan transferencias internacionales de bienes por la violación de las disposiciones legislativas de control de las exportaciones mencionadas en el artículo 24 (párrafos 1 a 11 *supra*).

27. El órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones impone a los sujetos-personas jurídicas que realizan transferencias internacionales de mercancías multas por las infracciones, cuyos montos figuran a continuación:

- Por las infracciones señaladas en los párrafos 1, 2 y 3, una multa equivalente al 150% del valor de los bienes objeto de la transferencia internacional de que se trate;
- En los párrafos 4, 5 y 6, una multa equivalente al 100% del valor de los bienes objeto de la transferencia internacional de que se trate;
- En los párrafos 7 y 11, una multa equivalente a 1.000 veces el salario mínimo antes de impuestos;
- En el párrafo 8, una multa equivalente a 500 veces el salario mínimo antes de impuestos;
- En los párrafos 9 y 10, una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo antes de los impuestos.

28. En ese mismo artículo se prevé que el órgano ejecutivo encargado específicamente encargado del control estatal de las exportaciones, además de imponer las multas mencionadas, podrá invalidar o suspender la vigencia del permiso o autorización o el certificado de importación internacional para realizar transferencias internacionales de bienes, o podrá invalidar su registro ante ese órgano como entidad exportadora o importadora.

Responsabilidad penal por la proliferación de armas de destrucción en masa

29. Todo desarrollo, producción, almacenamiento o empleo de armas de destrucción en masa es producto de decisiones y actos de determinadas personas, sean funcionarios públicos, representantes de empresas comerciales, expertos en armamentos o terroristas. Al propio tiempo, las convenciones internacionales que prohíben ese tipo de armas prácticamente no prevén la responsabilidad personal. En consecuencia, los Estados se ven obligados a introducir en su legislación disposiciones que penalicen los actos relacionados con la proliferación de armas de destrucción en masa.

30. Por consiguiente, en el Código Penal de Ucrania figuran ocho artículos que de una forma u otra guardan relación con la penalización de los actos que puedan contribuir a la proliferación de armas de destrucción en masa: el artículo 258 ("Acto de terrorismo"), el artículo 261 ("Ataque contra instalaciones en las que existen objetos especialmente peligrosos para el medio

ambiente"), el artículo 321 ("Producción, fabricación, adquisición, traslado, transporte y almacenamiento con fines de venta, o venta de sustancias tóxicas o de acción poderosa"), el artículo 326 ("Infracción de la reglamentación de manejo de agentes microbiológicos u otros agentes biológicos y toxinas"), el artículo 333 ("Exportación ilícita desde el territorio de Ucrania de materias primas, materiales, equipo y tecnologías para fabricar armas, así como de equipo militar y especial"), el artículo 439 ("Empleo de armas de destrucción en masa"), el artículo 440 ("Desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, venta y transporte de armas de destrucción en masa") y el artículo 441 ("Ecocidio").

Artículo 258. Actos terroristas

1. Los actos de terrorismo, esto es, el uso de armas, la provocación de una explosión, o de un incendio u otros actos que pongan en peligro la vida o la salud de otras personas, que provoquen daños considerables a bienes o que tengan otras consecuencias graves, si esos actos se cometen con la finalidad de menoscabar la seguridad pública, intimidar a la población o provocar un conflicto militar o problemas internacionales o con el propósito de influir en las decisiones o en los actos u omisiones de los órganos estatales o de gobierno autónomo local los funcionarios de esos órganos, asociaciones de ciudadanos o personas jurídicas o bien para atraer la atención del público hacia ciertas opiniones políticas, religiosas o de otro tipo los autores de tales actos (terroristas), y también la amenaza de comisión de tales actos con los mismos fines, se castigan con penas de prisión de entre 5 y 10 años.

2. Si los mismos actos son cometidos repetidamente o por acuerdo previo de un grupo de personas, o si tales actos provocaran daños considerables a bienes o tienen otras consecuencias graves, se castigan con penas de prisión de entre 7 y 12 años.

3. Los actos previstos en los apartados 1 y 2 de ese artículo, si provocan la pérdida de vidas humanas, se castigan con penas de prisión de entre 10 y 15 años o cadena perpetua.

4. La creación de grupos u organizaciones terroristas, el liderazgo de semejantes grupos u organizaciones o la participación en ellos, así como la prestación de apoyo material, de organización o de otro tipo con objeto de crear o promover la actividad de un grupo u organización terrorista, se castigan con penas de prisión de entre 8 y 15 años.

5. Estará exenta de responsabilidad penal la persona que, no siendo organizador o dirigente, informe voluntariamente de la comisión de un acto previsto en el párrafo 4 de ese artículo a una autoridad de orden público y preste asistencia para poner fin a la existencia o la actividad de un grupo u organización terrorista o para poner al descubierto los delitos cometidos en relación con la creación de ese grupo u organización, o sus actividades, siempre que los actos de esa persona no sean constitutivos de otro delito.

Artículo 261. Ataques contra instalaciones en que se hallan elementos peligrosos para el medio ambiente

Los ataques contra instalaciones en las cuales se preparan, conservan, utilizan o transportan materiales, sustancias o elementos radiactivos, químicos, biológicos o explosivos con el fin de apoderarse de esas instalaciones, dañarlas o destruirlas se castigarán con pena de prisión de entre 5 y 12 años.

Artículo 321. La producción, preparación, adquisición, transporte, envío, almacenamiento con fines de venta o la venta ilegales de sustancias tóxicas o de acción poderosa

1. La producción, preparación, adquisición, transporte, envío, almacenamiento con fines de venta y la venta ilegales de sustancias tóxicas o de acción poderosa que no sean narcóticos o sustancias psicotrópicas o análogas, y la realización de tales actos sin la debida autorización en relación con el equipo destinado a la producción o preparación de sustancias tóxicas o de acción poderosa serán castigados con multa de hasta 50 veces el salario mínimo antes de los impuestos o prisión por un período de hasta tres años.

2. La violación de las normas relacionadas con la producción, la adquisición, el almacenamiento, la liberación, la contabilidad, el transporte o el envío de sustancias tóxicas o de acción poderosa que no sean narcóticos o sustancias psicotrópicas o análogas será castigada con multa de hasta 100 veces el salario mínimo antes de los impuestos o prisión de hasta dos años.

Artículo 326. Violación de las normas relativas al manejo de agentes microbiológicos u otros agentes biológicos o toxinas

1. La violación de las normas relativas al almacenamiento, el empleo, la contabilidad, el transporte de agentes microbiológicos u otros agentes biológicos o toxinas, y toda otra norma relativa al manejo de éstos, que ponga en peligro la vida de personas o acarree cualquier otra

consecuencia de gravedad, o que perjudique de cualquier modo la salud de las víctimas, será castigada con multa de hasta 50 veces el salario mínimo antes de los impuestos, pena de trabajo correccional por un período de hasta dos años, o restricción de libertad por un período de hasta tres años, con o sin privación del derecho a ocupar determinados cargos y desarrollar determinadas actividades por un período de hasta tres años.

2. Cuando el mismo acto acarree pérdida de vidas o tenga cualquier otra consecuencia grave, será castigado con pena de restricción de libertad o prisión por un período de hasta cinco años con privación del derecho a ocupar determinados cargos o desarrollar determinadas actividades por un período de hasta tres años.

Artículo 333. Exportación ilegal de materias primas, materiales, equipo y tecnología para la fabricación de armas, así como equipo militar y especial

La violación de las normas establecidas sobre la exportación de materias primas, materiales, equipos, tecnología que puedan ser utilizados para la fabricación de misiles y armas nucleares, químicas y de otro tipo, equipo militar y especial se castigará con multa de 100 a 200 veces el salario mínimo antes de los impuestos o pena de restricción de libertad o prisión por un período de hasta tres años.

Artículo 439. Empleo de armas de destrucción en masa

1. El empleo de armas de destrucción en masa, prohibido por tratados internacionales cuyo carácter vinculante ha sido reconocido por el Parlamento de Ucrania se castiga con pena de prisión de entre 8 y 12 años.

2. Ese mismo acto, cuando ocasione la pérdida de vidas humanas o cause graves consecuencias de otro tipo, se sanciona con penas de prisión de 8 a 13 años o con cadena perpetua.

Artículo 440. Desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, venta o transporte de armas de destrucción en masa

El desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la venta o el transporte de armas de destrucción en masa prohibida por tratados internacionales cuyo carácter

vinculante ha sido reconocido por el Parlamento de Ucrania, se sanciona con pena de prisión de entre 3 y 10 años.

Artículo 441. Ecocidio

La destrucción en masa de la vida animal o vegetal y la contaminación de la atmósfera o los recursos de agua, así como la comisión de otros actos que provoquen o puedan provocar una catástrofe ecológica, se sancionan con pena de prisión de entre 10 y 15 años.

El Código de Infracciones Administrativas de Ucrania

31. En el artículo 188-17 del Código de Infracciones Administrativas de Ucrania se establece la responsabilidad administrativa de las personas naturales y jurídicas por el incumplimiento de las exigencias legítimas de los funcionarios del órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones. Esa infracción ... se castiga con una multa equivalente a entre 15 y 20 veces el salario mínimo antes de impuestos y, en el caso de funcionarios, a entre 20 y 50 veces el salario mínimo antes de impuestos.

32. Además, según el artículo 212-14 de ese Código las siguientes infracciones de la legislación en materia de control estatal de las exportaciones:

1. La celebración de negociaciones relacionadas con la concertación de acuerdos (contratos) de comercio exterior relativos a la exportación de bienes militares, así como de artículos de doble uso, cuyo suministro al Estado extranjero interesado sea objeto de un embargo parcial, sin la autorización previa del órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones;

2. La no presentación o la presentación tardía al órgano ejecutivo encargado específicamente del control estatal de las exportaciones de los informes y documentos pertinentes sobre los resultados de las negociaciones señaladas en el párrafo 1 de este artículo, sobre la realización efectiva de transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso en base a un permiso o autorización, así como sobre el uso de esos bienes para los fines declarados;

3. La destrucción intencional de documentos relacionados con la concertación o ejecución de acuerdos (contratos) de comercio exterior relativos a transferencias internacionales de bienes militares y de doble uso, en base a los cuales se haya obtenido un permiso, una autorización o un certificado internacional de importación, sin que haya vencido el plazo de conservación prescrito por ley,

se castigan con multas equivalentes a entre 15 y 20 veces el salario mínimo antes de los impuestos y, en caso de funcionarios, a entre 20 y 50 veces el salario mínimo antes de los impuestos.

Artículo V

33. Ucrania realiza consultas y coopera regularmente con otros Estados Partes en la solución de cualesquiera cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

34. Cada año Ucrania presenta a la Secretaría de las Naciones Unidas la información necesaria sobre el cumplimiento de la CABT como parte de las medidas de fomento de la confianza aprobadas en las Conferencias de Examen segunda y tercera.

35. Ucrania es partidaria del desarrollo y perfeccionamiento ulteriores de los mecanismos de colaboración entre los Estados miembros en el marco de la Convención, en particular la intensificación de la cooperación en esferas tales como las actividades de orden público, el intercambio de información y la colaboración a nivel de órganos nacionales encargados del control de las exportaciones.

Artículo VI

36. Ucrania no ha invocado las disposiciones del artículo VI en la medida en que ningún otro Estado Parte en la Convención ha invocado estas disposiciones en relación con Ucrania.

Artículo VII.

37. Ucrania no ha recibido ninguna solicitud de asistencia en relación con el artículo VII ni se ha servido de este artículo con el fin de obtener asistencia.

Artículo IX

38. Ucrania ratificó la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción el 16 de octubre de 1998, y demuestra su adhesión al cumplimiento efectivo de esta Convención.

Artículo X

39. Ucrania colabora en forma bilateral y multilateral con otros Estados Partes en la Convención con el fin de contribuir al intercambio de equipos, materiales e información científica y tecnológica en relación con la utilización de los agentes biológicos y las toxinas con fines pacíficos.
